



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora CLAUDIA LICETH GONZÁLEZ SANCHEZ, permanezca privada de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

32798 (Radicado 2017-00047)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	CLAUDIA LICETH GONZALEZ SANCHEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00047 2 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con la sentenciada **CLAUDIA LICETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.075.241.776**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Acacías, Meta, en sentencia proferida el 23 de agosto de 2018¹, condenó a CLAUDIA LICETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) SMMLV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad y PROHIBICIÓN DE ACUDIR A CENTROS CARCELARIOS por el término de 5 años luego de que recupere su libertad, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folio 4 y ss. Cuaderno uno.



No obstante, con posterioridad, esta Oficina Judicial² le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia de sentenciada, en aplicación a lo normado en el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Asimismo, el 18 de septiembre de 2020³ este Despacho le concedió a la señora GONZÁLEZ SÁNCHEZ el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, recobró la libertad el 21 de septiembre de 2020⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Acacías, Meta, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 18 de septiembre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 24 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 267 del 21 de septiembre de 2020.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵. Tampoco, obra algún reporte de las autoridades penitenciarias frente al incumplimiento

² Auto interlocutorio del 22 de abril de 2020.

³ Folio 132 y ss. Cuaderno 2

⁴ Folio 141. Cuaderno 2

⁵ Folio 155. Cuaderno 2



de la prohibición de acudir a centros carcelarios que le fue impuesta a la sentenciada como pena accesoria.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y la PROHIBICIÓN DE ACUDIR A CENTROS CARCELARIOS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **CLAUDIA LICETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.075.241.776**, quien fuera condenada el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Acacías, Meta, a la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **CLAUDIA LICETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acudir a centros carcelarios, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SEXTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia